

*ORDEN de 21 de noviembre de 1966 por la que se concede a la ampliación del matadero general frigorífico de «Trabal y Casellas, S. A.», instalado en San Vicente de Torelló (Barcelona), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 25 de octubre de 1966 por la que se declara la ampliación del matadero general frigorífico de «Trabal y Casellas, S. A.», instalado en San Vicente de Torelló (Barcelona), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente c), Mataraderos generales frigoríficos.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Trabal y Casellas, S. A.», por la ampliación del matadero instalado en San Vicente de Torelló (Barcelona) y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Pascual Alagarda Alagarda», ubicada en Valencia, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.*

Ilmos. Sres.: El 3 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Pascual Alagarda Alagarda», ubicada en Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Pascual Alagarda Alagarda y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a éstas los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

- Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.
- Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican

en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la finca «Entrada Jardín número 8» (Pinedo), equivalente a 30 cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966 Finca sita en la provincia de Valencia.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1966 sobre la venta y circulación de los sellos de Correos «Segunda serie de castillos españoles».*

Ilmos. Sres.: Para dar continuidad a la serie de sellos de Correos emitida en 1966, en la que se recogen como motivos algunos de los castillos españoles, y a propuesta de la Comisión 4.ª del Consejo Postal.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la denominación de «Segunda serie de castillos españoles» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de sellos de franqueo en la que se mostrarán algunos de los castillos españoles.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de los ocho valores que a continuación se indican, con las características que a cada uno de ellos se especifican:

De 50 céntimos: ocho millones. Motivo: Castillos de Balsareny (Barcelona). Color: policolor. Estampación: calcográfica.

De una peseta: ocho millones. Motivo: Castillo de Jarandilla (Cáceres). Color: policolor. Estampación: calcográfica.

De 1,50 pesetas: ocho millones. Motivo: Castillo de Almodóvar (Córdoba). Color: policolor. Estampación: calcográfica.  
 De dos pesetas: ocho millones. Motivo: Castillo de Ponferrada (León). Color: policolor. Estampación: calcográfica.  
 De 2,50 pesetas: ocho millones. Motivo: Castillo de Peñíscola (Castellón). Color: policolor. Estampación: calcográfica.  
 De cinco pesetas: ocho millones. Motivo: Castillo de Coca (Segovia). Color: policolor. Estampación: calcográfica.  
 De seis pesetas: ocho millones. Motivo: Castillo de Loarre (Huesca). Color: policolor. Estampación: calcográfica.  
 De 10 pesetas: ocho millones. Motivo: Castillo de Belmonte (Cuenca). Color: policolor. Estampación: calcográfica.

Art. 3.º Los referidos sellos serán puestos a la venta y circulación el día 11 de agosto de 1967 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de estos valores serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mistificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.  
 Madrid, 22 de diciembre de 1966.—P. D., José Herrero Fontana.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión 4.ª del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1966 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de Correos de la serie «Día Mundial del Sello 1967».*

Ilmos. Sres.: A propuesta de la Comisión 4.ª del Consejo Postal, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación del «Día Mundial del Sello» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de tres valores de sellos de Correos, cuyos motivos se refieren a la filatelia.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de los tres valores que se indican a continuación, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se señalan:

De 40 céntimos: seis millones quinientos mil efectos. Color: policolor.

De 1,50: seis millones quinientos mil efectos. Color: policolor.  
 De seis pesetas: seis millones de efectos. Color: policolor.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación el día 6 de mayo de 1967, y podrán utilizarse para el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de estos valores serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la

correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mistificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.  
 Madrid, 22 de diciembre de 1966.—P. D., José Herrero Fontana.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión 4.ª del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1966 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de Correos de la serie «Trajes típicos españoles».*

Ilmos. Sres.: El carácter universal que actualmente tiene el sello de Correos como exponente y muestra de valores de los distintos países hace aconsejable el servicio de este medio para mostrar dentro de su pequeñez, pero con un gran poder difusor, valores culturales y artísticos.

A tales efectos, Este Ministerio, a propuesta de la Comisión 4.ª del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Trajes típicos españoles» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de sellos de Correos en los que se reproduzcan trajes típicos españoles elegidos dentro de su gran variedad y número.

Art. 2.º Sucesivamente se pondrán en circulación los efectos que correspondan a la indicada serie, comenzando por doce sellos con valor de seis pesetas y tirada de cinco millones quinientos mil, efectos que aparecerán a razón de uno por mes en el próximo año 1967.

Sus características serán las siguientes:

1. Motivo: un traje de la provincia de Alava. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
2. Motivo: un traje de la provincia de Albacete. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
3. Motivo: un traje de la provincia de Alicante. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
4. Motivo: un traje de la provincia de Almería. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
5. Motivo: un traje de la provincia de Avila. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
6. Motivo: un traje de la provincia de Badajoz. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
7. Motivo: un traje de la provincia de Baleares. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
8. Motivo: un traje de la provincia de Barcelona. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
9. Motivo: un traje de la provincia de Burgos. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
10. Motivo: un traje de la provincia de Cáceres. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
11. Motivo: un traje de la provincia de Cádiz. Color: policolor. Estampación: huecograbado.
12. Motivo: un traje de la provincia de Castellón de la Plana. Color: policolor. Estampación: huecograbado.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación, respectivamente, en los días 14 de enero, 13 de febrero, 9 de marzo, 17 de abril, 22 de mayo, 12 de junio, 7 de julio, 21 de agosto, 5 de septiembre, 16 de octubre, 6 de noviembre y 11 de diciembre del año 1967. Estos sellos de correo podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de este valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose